



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-001/2022

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintidós. -----

- - - **Visto** el estado que guarda la substanciación de la instancia de inconformidad promovida por la **C. Ana Karen León Martínez**, representante legal de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES ELYM S. de R.L. de C.V.**, en contra del acto de Fallo de la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas número **IA-048MHL001-E45-2022**, convocada por Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. para la *“Contratación de los servicios integrales de limpieza de las instalaciones y contenidos de Canal 22”*, en donde se advierte que la instrucción ha sido debidamente agotada, resultando procedente su conclusión y: -----

RESULTANDO

1. Mediante oficio número **SRCI/URACS/DGCSCP/322/073/2022**, del once de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. el dieciséis siguiente, se remitió el escrito a través del cual la empresa **Soluciones Integrales ELYM S. de R.L. de C.V.**, presenta inconformidad en contra del Fallo de la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas número **IA-048MHL001-E45-2022**, convocada por Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. para la *“Contratación de los servicios integrales de limpieza de las instalaciones y contenidos de Canal 22”*, para que esta Autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, tramitara y resolviera lo que en derecho procediera (fojas 001 a 081). -----

2. Corolario a lo anterior, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la inconformidad planteada, registrándose con el número de expediente **INC-001/2022**, y ordenándose en ese acto requerir a la Convocante que rindiera sus informes previo y circunstanciado en los términos mandados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 082 a 085). -----

3. Mediante oficio **48/425/TAR-014/2022**, del dieciséis de febrero de dos mil veintidós, legalmente notificado en la misma fecha, se requirió a la Dirección de Administración de Televisión Metropolitana S.A. de C.V. que rindiera sus informes previo y circunstanciado en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 086 a 088). -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES EXPEDIENTE: INC-001/2022

4. Por su parte, mediante oficio **48/425/TAR-013/2022**, del dieciséis de febrero de dos mil veintidós, legalmente notificado en la misma fecha, se hizo del conocimiento de la Inconforme la admisión a trámite de su inconformidad (fojas 089 a 092). -----

5. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se recibió el oficio **SGAF/500/174/2022**, del dieciocho del mismo mes y año, a través del cual, el Subdirector General de Administración y Finanzas de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. rindió el Informe Previo en esta instancia, acompañando en ese acto nueve anexos en copia certificada (fojas 095 a 244). -----

6. Conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del oficio **48/425/TAR-021/2022**, del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, legalmente notificado a su representante legal el veintitrés siguiente, se corrió traslado a la empresa **LIKHOM Services, S.A. de C.V.** con las constancias presentadas por la Inconforme, a efecto de que, dentro de los seis días siguientes al en que surtiera sus efectos dicha notificación, compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que considerara acorde a su derecho (foja 245). -----

7. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se recibió en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. el oficio **SGAF/500/191/2022**, del veintitrés del mismo mes y año, con el cual el Subdirector General de Administración y Finanzas de la Entidad, rindió su Informe Circunstanciado, remitiendo las constancias que consideró pertinentes (fojas 248 a 257). -----

8. Mediante oficio **48/425/TAR-026/2022**, del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, legalmente notificado en la misma fecha, se dio vista a la Inconforme del Informe Circunstanciado rendido por la Convocante, a efecto de que, de considerarlo procedente, ampliara sus motivos de inconformidad en términos de lo dispuesto por el artículo 71, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 258 a 261). -----

9. Transcurrido el término concedido a la Inconforme para que, de ser el caso, ampliara sus motivos de inconformidad en términos de lo dispuesto por el artículo 71, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que se recibiera respuesta alguna de su parte, el tres de marzo de dos mil veintidós se tuvo por precluida su prerrogativa para hacerlo valer en esta instancia (foja 262). -----

10. A su vez, considerando que la Tercero Interesada pese haber sido notificada conforme a lo señalado en el Resultando 6 de este instrumento, no compareció dentro del plazo concedido para realizar manifestación alguna, el cuatro de marzo de dos mil veintidós se tuvo por precluido su derecho para hacerlo, haciendo efectivas las consecuencias





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-001/2022**

legalmente establecidas y aplicables contempladas en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 263 y 264). -----

11. El siete de marzo de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Desahogo de Pruebas sobre los elementos de convicción aportados por las partes, ordenándose en ese acto la apertura del periodo de alegatos para las partes (fojas 265 y 266). -----

12. A través de los oficios **48/425/TAR-030** (fojas 267 a 269) y **48/425/TAR-031/2022** (fojas 270 a 274) del siete de marzo de dos mil veintidós, notificados legalmente en la misma fecha, se hizo del conocimiento de la Inconforme y a la Tercero Interesada, respectivamente, el inicio del periodo de alegatos para los efectos conducentes. -----

13. El once de marzo de dos mil veintidós, atendiendo a que, una vez transcurrido plazo concedido a la Inconforme y a la Tercero Interesada para formular sus alegatos, sin que ninguna de las partes presentara promoción alguna, y atendiendo a que no existían mayores pruebas por desahogar ni diligencias por practicar, se emitió el Acuerdo de Cierre de Instrucción en la presente instancia (foja 271). -----

Corolario a lo anterior, es procedente emitir la resolución correspondiente, la cual se emite en este acto: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. El suscrito, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Televisión Metropolitana S.A de C.V., es competente para resolver la inconformidad planteada conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracciones XII, XVII y XXIX y 44 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal y 34 de su Reglamento, en correlación con el numeral 137 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veintiuno; 11, 65, fracción III, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 16, fracción X, 57, fracción I, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 6º fracción III literal B numeral 3, 12 fracción XII, 38 fracción III numerales 10 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

SEGUNDO. Por tratarse una cuestión de estudio preferente, es menester verificar la procedencia y oportunidad de la presente instancia, al respecto es de señalarse que la misma resulta **OPORTUNA**, considerando que el Acto de Fallo fue hecho del





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-001/2022**

conocimiento de los participantes el veintiocho de enero de dos mil veintidós, como se demuestra con la copia certificada del, Acta respectiva (fojas 097 a 100), por lo que el plazo legalmente concedido para su interposición corrió del treinta y uno de enero al ocho de febrero del mismo año, tomando en cuenta que los días veintinueve y treinta de enero, cinco y seis de febrero fueron sábado y domingo respectivamente, mientras que el siete fue considerado inhábil por ministerio de ley. -----

En ese orden de ideas, si el escrito de inconformidad fue presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós a las quince horas con siete minutos, como se advierte en el sello de recepción estampado en la primera foja del ocurso de mérito por la oficialía de partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, evidentemente la interposición ocurrió dentro del término legalmente establecido. -----

Asimismo, del análisis practicado al ocurso inicial presentado por la inconforme, tal como se asentó en el Acuerdo de Admisión respectivo, se aprecia que el mismo cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin observarse de manera evidente alguno de los supuestos determinados en el artículo 67 de la Ley referida, por lo que esta Titularidad llega al convencimiento de que la instancia en que se actúa es **PROCEDENTE**.



TERCERO. El acto impugnado mediante la inconformidad presentada por la persona jurídica **Soluciones Integrales ELYM S. de R.L. de C.V.**, dentro de la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas número **IA-048MHL001-E45-2022**, convocada por Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. para la "Contratación de los servicios integrales de limpieza de las instalaciones y contenidos de Canal 22", es el acto de fallo, sobre el cual la inconforme manifestó: -----

"La Convocante en el Acto de fallo efectuó corrección a la oferta económica de mi representada argumentando que supuestamente detecto errores en las operaciones aritméticas por lo que con fundamento en el artículo 55 del Reglamento de la LAASSP, así como el numeral 3.1. CRITERIOS GENERALES del apartado CRITERIOS DE EVALUACIÓN de la convocatoria, corrigió la propuesta económica de la empresa concursante, la cual es improcedente en virtud de lo señalado en el numeral 7.2. Personal para la Prestación del Servicio del Anexo 1, denominado Especificaciones Técnicas y Alcances del Contrato Marco de Servicio Integral de Limpieza 2021, rubro SUPERVISOR, establece que:

"Transcribe porción"

De lo transcrito se advierte que el Supervisor no tiene consto (sic) adicional, por lo tanto, el costo considerado para el Supervisor solicitado por la convocante es 0 cero pesos, es decir, en atención al numeral 7.2. Personal para la Prestación del Servicio del Anexo 1, denominado Especificaciones Técnicas y Alcances del Contrato Marco de Servicio Integral de Limpieza 2021, mi representada solo cotizó 9 elementos, más no 10 elementos como lo considero (sic) la Convocante en la corrección que efectuó a la propuesta económica de la empresa Inconforme,





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-001/2022**

por lo tanto, en la propuesta de la hoy ocursoante no existe errores aritméticos, puesto que mi representada conforme a su propuesta técnica y económica se ofertó 9 elementos con un costo unitario de \$8,152.16 (Ocho mil cientos (sic) cincuentas (sic) y dos pesos 13/100 M.N.) más 1 supervisor que tiene un costo de 0 (cero pesos), en consecuencia, la corrección económica de la empresa "SOLUCIONES INTEGRALES ELYM" S. de R.L. de C.V., con 9 operarios y 1 supervisor (10 elementos), tiene un monto Total de \$936,194.05 (Novecientos treinta (y) seis mil ciento noventa y cuatro pesos 05/100 M.N.), con el Impuesto al Valor Agregado.

"Inserta imagen"

Por lo que, si la Convocante hubiera dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 3.1 de la Convocatoria de la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas No. IA-048MHL001-E45-2022...

"Inserta criterios"

En virtud de que, la Convocante efectúo (sic) la corrección sin preguntar a mi representada si aceptaba la supuesta corrección o no, como lo señala el numeral 3.1. de la Convocatoria de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas No. IA-048MHL001-E45-2022, puesto que al momento de haber preguntado a la empresa Inconforme si aceptaba la corrección se hubiera aclarado que en cumplimiento al numeral 7.2. Personal para la Prestación del Servicio del Anexo 1, denominado Especificaciones Técnicas y Alcances del Contrato Marco de Servicio Integral de Limpieza 2021, contrato que bajo su amparo se llevó a cabo la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas No. IA-048MHL001-E45-2022... el costo del Supervisor es de 0 Cero Pesos, por lo que la propuesta económica de la Inconforme no hubiera sido modificada y por tanto, hubiera sido adjudicada. Siendo aplicable la tesis que reza

"Transcribe Tesis Aislada I. 3o. A. 572 A"



Del motivo de inconformidad planteado por la Inconforme, es posible sintetizar su argumentación en los siguientes elementos: -----

- a) Improcedencia de la corrección aritmética practicada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por la Convocante a su propuesta, en virtud de lo señalado en el numeral 7.2. "Personal para la Prestación del Servicio" del Anexo 1, denominado Especificaciones Técnicas y Alcances del Contrato Marco de Servicio Integral de Limpieza 2021. -----
- b) Que la Convocante indebidamente asignó un costo unitario al trabajador en funciones de supervisor, cuando en las Especificaciones Técnicas y Alcances del Contrato Marco de Servicio Integral de Limpieza 2021 numeral 7.2. "Personal para la Prestación del Servicio", Anexo 1, se señala que el supervisor designado no tendrá costo adicional, entendiéndose que su costo será igual a cero, por lo que la Inconforme cotizó 9 y no 10 elementos, sosteniendo que las operaciones aritméticas de su propuesta son correctas. -----
- c) Incumplimiento de la Convocante al numeral 3.1 de la Convocatoria de la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas No. IA-048MHL001-E45-2022, en virtud de haber realizado la corrección sin consultar a la Inconforme. -----





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-001/2022**

En ese tenor, es pertinente señalar que, respecto al argumento sintetizado en el **inciso a)**, el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público señala: -----

“Artículo 55.- Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas afectadas por el error, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 60 de la Ley.”

-Énfasis añadido-

Del texto transcrito, se advierte que el procedimiento que debe seguir la autoridad convocante, para el caso de la realización de rectificaciones sobre el cálculo de alguna propuesta, implica: -----

1. La detección del error en el cálculo de la proposición; -----
2. Realizar la rectificación siempre y cuando no implique la modificación del precio unitario; -----
3. Dejar constancia de la corrección efectuada en la documentación soporte para emitir el fallo; -----
4. Hacer constar en el fallo las correcciones realizadas; y -----
5. En caso de que la propuesta corregida corresponda al licitante adjudicado, y que éste no las aceptara, se procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley. -----

De tal suerte que, al no tratarse en la especie del licitante adjudicado, únicamente le resultan aplicables los requisitos señalados en los numerales 1 a 4. -----

En ese tenor, por cuanto hace al primero de los elementos señalados, es de referir que, la propuesta económica presentada por la Inconforme para participar en la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas número **IA-048MHL001-E45-2022**, para la “Contratación de los servicios integrales de limpieza de las instalaciones y contenidos de Canal 22”, (foja192) literalmente ofertó: -----





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-001/2022**

SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA DE INSTALACIONES Y CONTENIDOS DE CANAL 22

| Días Laborables | Cantidad de Parcialidades | Cantidad de Elementos** | | Precio Unitario | Cantidad Total de Elementos (Supervisor + Operario) "c" | |
|---|----------------------------|-------------------------|----------|-----------------|---|---------------------|
| | | Supervisor | Operario | | | |
| Lunes -sábado Febrero - diciembre "a" | Febrero - diciembre "b" | | | | | |
| P.U. mensual | 11 | 1 | 9 | \$8,152.16 | 10 | |
| | | | | | Subtotal | \$73,369.44 |
| | | | | | IVA | \$11,739.11 |
| | | | | | Total | \$85,108.55 |
| 1 de febrero al 31 de diciembre de 2022. | | | | | | |
| | | | | | Subtotal | \$807,063.84 |
| | | | | | IVA | \$129,130.21 |
| | | | | | Total | \$936,194.05 |

1 de febrero al 31 de diciembre de 2022.

Ahora bien, en el fallo emitido por la Convocante (foja 098), se señaló: -----

- Análisis Económico:

De la revisión efectuada a la propuesta económica presentada por el licitante **Soluciones Integrales Elym, S. de R.L. de C.V.**, se observó que presentó precio unitario por la cantidad de \$8,152.16 y se detectaron errores en las operaciones aritméticas por lo que con fundamento en el artículo 55 del Reglamento de la LAASSP, así como el numeral 3.1 CRITERIOS GENERALES del apartado CRITERIOS DE EVALUACIÓN de la convocatoria, se procede a corregir su propuesta para quedar de la siguiente manera:

Con base en lo anterior, la Convocante sustenta la detección del error y, el procedimiento de corrección con fundamento en el numeral 3.1 CRITERIOS GENERALES del apartado 3. Criterios de evaluación de la Convocatoria (foja 145 vuelta), en donde literalmente señala:

"3.1 CRITERIOS GENERALES

En la evaluación de las proposiciones se utilizará el criterio de evaluación binario, mediante el cual solo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la Convocante y oferte el precio más bajo.

- a) *En el caso de errores y omisiones aritméticos, estos serán rectificadas de la siguiente manera, si el licitante no aceptare la corrección, su oferta será desechada:*
- *Si existiere un error aritmético en cualquier tipo de operación, esta será rectificadas siempre y cuando no se modifiquen los precios unitarios propuestos;*
 - *Si existiere una discrepancia entre el precio unitario y el precio total que resulte de multiplicar el precio unitario por las cantidades correspondientes, prevalecerá el precio unitario y el precio total será corregido;*

-Énfasis añadido-

Por lo anterior, se advierte que, efectivamente al realizar la operación aritmética de multiplicar la Cantidad total de elementos por el precio unitario, el subtotal resultante es de **\$81,521.60** (ochenta y un mil quinientos veintiún pesos 60/100 M.N.) y **no \$73,369.11**



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-001/2022**

(setenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 11/100 M.N.), como asentó la Inconforme en su propuesta económica. -----

En ese sentido, prima facie es clara la existencia de una discrepancia aritmética conforme a los elementos señalados en la propuesta, por lo que la detección del error señalada por la Convocante y la ulterior rectificación del costo es procedente, conforme a los elementos señalados del citado artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues no realizó modificación alguna al costo unitario e hizo pública la corrección en el Fallo, como a continuación se visualiza. –

SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA DE INSTALACIONES Y CONTENIDOS DE CANAL 22

11 parcialidades

| Días Laborables Lunes -Sábado Febrero - Diciembre "a" | Cantidad de Parcialidades Febrero - Diciembre "b" | Cantidad de Elementos** | | Cantidad Total de Elementos (Supervisor + Operario) "c" |
|--|---|-------------------------|----------|---|
| | | Supervisor | Operario | |
| P.U. mensual \$8,152.16 | 11 | 1 | 9 | 10 |
| Subtotal | | | | \$896,737.60 |
| IVA | | | | \$143,478.01 |
| Total | | | | \$1,040,215.61 |



En la citada página de corrección contenida en el fallo, se advierte que la Convocante señala como subtotal por el periodo de la contratación un total de **\$896,737.60** (ochocientos noventa y seis mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.), lo que, de una revisión practicada por esta autoridad, se aprecia resulta de la operación aritmética de multiplicar los diez elementos por el precio unitario ofertado y posteriormente multiplicar dicho resultado por los once meses de duración del contrato, para continuar agregando el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Agregado. -----

Determinado lo anterior, es claro que la Dirección de Administración de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., en su calidad de autoridad convocante, cumplió con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues dada la inconsistencia aritmética en la propuesta de la Inconforme **dicha corrección era procedente**, ello sin demeritar los otros argumentos que serán abordados a continuación. -----

Por otra parte, en relación con el argumento resumido en el **inciso b)**, de la síntesis presentada al inicio de este apartado considerativo, en su Informe Circunstanciado (fojas 248 a 254) la Convocante manifestó: -----





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-001/2022**

"1. De acuerdo a lo señalado en el numeral 7.2 Personal para la Prestación del Servicio del Anexo 1 denominado Especificaciones Técnicas y Alcances del Contrato Marco de Servicio Integral de Limpieza 2021, rubro SUPERVISOR, establece que:

"Transcribe porción"

De dicho texto el concursante interpreta de forma errónea que el elemento asignado para fungir como SUPERVISOR DEL SERVICIO tendrá un costo igual a 0 (Cero), sin embargo dicho anexo técnico indica de forma clara y precisa que será "SIN COSTO ADICIONAL" es decir debera (sic) costar lo mismo que cualquiera de los elementos asignados a cada inmueble conforme a lo requerido por LAS DEPENDENCIAS o ENTIDADES.

...

Siendo esto contrario a lo solicitado en la convocatoria en los numerales 7.2. PERSONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO y 7.3. DEL PERSONAL REQUERIDO PARA CUBRIR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL, que en su conjunto señalan 7 operarios en turno matutino, 2 operarios en turno vespertino y 1 supervisor, dando un total de 10 elementos, contrario a los que la inconforme cotizó al considerar (sic) unicamente (sic) 9 elementos.

...

Manifestación que resulta contraria a su primer dicho relacionado con haber cotizado solo 9 elementos además (sic) de contraponerse con lo señalado en su propia propuesta económica "Anexo 2" en la cual se puede observar la siguiente leyenda:

"El precio por elemento (supervisor u operario) es el mismo sin importar el turno (matutino y vespertino)"

De lo expuesto, se advierte que, como lo señala la autoridad convocante, la Inconforme hace una interpretación de la expresión "sin costo adicional", contenida en el numeral 7.2 "Personal para la Prestación del Servicio" del Anexo 1 denominado "Especificaciones Técnicas y Alcances" del Contrato Marco de Servicio Integral de Limpieza 2021, por lo que resulta pertinente transcribir dicha regulación, la cual en lo concerniente refiere: -----

- SUPERVISOR DEL SERVICIO

LOS POSIBLES PROVEEDORES deberán designar un supervisor de los elementos asignados a cada inmueble conforme a lo requerido por LAS ENTIDADES O DEPENDENCIAS, sin costo adicional.

LOS POSIBLES PROVEEDORES deberán designar los supervisores requeridos por LAS ENTIDADES O DEPENDENCIAS en cada inmueble, mismas que considerarán para dicha asignación que cada supervisor deberá tener bajo su vigilancia un grupo de entre 10 y 50 elementos asignados en un mismo turno; exceptuando los casos en los que el inmueble requiera un número menor a 10 elementos en total, en cuyo caso se asignará uno que cumpla dicha función, salvo en aquellos casos en los que LAS ENTIDADES O DEPENDENCIAS expresamente definan que no requieren supervisores. LOS POSIBLES PROVEEDORES que resulten adjudicados deberán entregar la relación de supervisores responsables asignados a cada inmueble(s) de LAS ENTIDADES O DEPENDENCIAS."

De la cita previa se aprecia que la designación de supervisores se realizará de entre los trabajadores ofertados por las participantes, es decir, no se señala algún tipo de perfil específico para la realización de dicha actividad. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-001/2022

Ello es trascendente al analizar la expresión "sin costo adicional", pues de la integridad de las especificaciones es posible advertir que se hace referencia a un conjunto de trabajadores dentro de los cuales se asignará una función específica, siendo esta la de supervisar la ejecución del servicio, sin que dicha regulación haga alguna distinción sobre la figura del supervisor como un elemento independiente al conjunto de los demás trabajadores, por lo que no es factible colegir de ello que el ánimo del contrato marco sea regular que el pago de un trabajador adicional en funciones de supervisor corra a cargo de los proveedores, pues en ese caso debería especificarse con claridad que dicho elemento será sin costo para la Dependencia o Entidad. -----

Asimismo, tampoco puede soslayarse que, con independencia de la interpretación a la citada expresión, en la propuesta económica presentada por Soluciones Integrales ELYM, S. de R.L. de C.V. (foja 192), se advierte: -----

La oferta considera el costo por operario y/o supervisor, así como los materiales, herramientas, uniforme, equipo y demás condiciones definidas en el Anexo técnico que requieran para la prestación del servicio.

-El precio por elemento (supervisor u operario) es el mismo sin importar el turno (matutino y vespertino)

-El período de validez de la oferta será de 60 días, contados a partir de la apertura de proposiciones.

-Los precios de la oferta serán fijos, a partir de la apertura de proposiciones y hasta el total cumplimiento del contrato.

De tal suerte que, aún en el supuesto no concedido de que la intención de la persona jurídica inconforme fuera la de considerar que el costo del supervisor sería igual a cero para la Entidad, no existe elemento alguno dentro de su propuesta que permita advertirlo, pues de la revisión practicada por esta Autoridad tanto a sus propuestas técnica y económica no se advierte dicha especificación, pues en la tabla de cotización contenida en la propuesta técnica, se advierte con claridad que se hace alusión a una Cantidad Total de Elementos (supervisor + operario) igual a diez trabajadores, lo que de manera concatenada con la leyenda enfatizada en la imagen inserta, no brinda indicio alguno sobre dicha intención. -----

Asimismo, debe señalarse que, dentro del mismo Anexo 1 denominado "Especificaciones Técnicas y Alcances" del Contrato Marco de Servicio Integral de Limpieza 2021, numeral 4 "Lineamientos Generales", inciso a), se señala: -----

- a) Las ofertas que presenten LOS POSIBLES PROVEEDORES deberán considerar el costo mensual por operario y supervisor, de conformidad con las necesidades establecidas por LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES para cada uno de los inmuebles relacionados respectivamente, conforme a lo señalado en el presente Anexo. Este costo deberá considerar los materiales, herramientas, uniforme, equipo y demás condiciones definidas en el presente Anexo que requieran para la prestación del SERVICIO.

-Énfasis añadido-





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-001/2022

De la citada consideración se advierte que, aún y a pesar de que la inconforme tuviera la voluntad de establecer un costo en salario de cero pesos para el trabajador en funciones de supervisor, era necesario considerar el costo de los materiales, herramientas, uniforme, equipo y demás condiciones definidas en el citado Anexo que requiriera para la prestación del servicio, con lo que se robustece el convencimiento de que, de ser el caso señalado por la Inconforme, ésta **debió precisar en su propuesta técnica un costo disminuido al supervisor por los citados conceptos**, el cual evidentemente no podría ser igual a cero, pues sólo así se estaría en cumplimiento a lo dispuesto en el Contrato Marco. -----

En ese tenor, es claro que el argumento en trata también resulta **infundado**, pues conceder su veracidad sería equivalente a afirmar que la Convocante está obligada a interpretar las propuestas de la forma en que subjetivamente los participantes entendieran los términos de la convocatoria sin que haya manifestaciones claras al respecto. -----

Por último, sobre el argumento medular sintetizado en el **inciso c)** del inicio del presente proveído, es necesario señalar que en el apartado de la Convocatoria invocado por la Inconforme literalmente se señaló: -----

3. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

3.1 CRITERIOS GENERALES

En la evaluación de las proposiciones se utilizará el criterio de evaluación binario, mediante el cual solo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la Convocante y oferte el precio más bajo.

a) *En el caso de errores y omisiones aritméticos, estos serán rectificadas de la siguiente manera, si el licitante no aceptare la corrección, su oferta será desechada:*

- Si existiere un error aritmético en cualquier tipo de operación, esta será rectificada siempre y cuando no se modifiquen los precios unitarios propuestos;*
- Si existiere una discrepancia entre el precio unitario y el precio total que resulte de multiplicar el precio unitario por las cantidades correspondientes, prevalecerá el precio unitario y el precio total será corregido;*
- Si existiere una discrepancia entre las cantidades solicitadas por CANAL 22 y lo propuesto por el licitante, prevalecerán las cantidades solicitadas por CANAL 22;*
- Si existiere una discrepancia entre la unidad de medida solicitada por CANAL 22 y la propuesta por el licitante, prevalecerá la solicitada por CANAL 22 y de ser posible, se efectuará la conversión correspondiente;*
- Si existiere una discrepancia entre palabras y cifras, prevalecerá el precio expresado en palabras, a menos que de la operación aritmética establecida en la propia propuesta, resulte que coincide la cantidad expresada en cifras y no en palabras;*
- Si para efectos de evaluación existiera una discrepancia entre el tipo de moneda solicitada y la ofertada, prevalecerá la moneda solicitada, debiendo realizarse la conversión al tipo de cambio establecido en el Diario Oficial de la Federación del día del acto de presentación y apertura de proposiciones.*

...





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-001/2022**

En ningún caso se podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

De los criterios transcritos se desprende que, en el caso de errores y omisiones aritméticos éstos serían rectificadas conforme a los elementos indicados, siendo aplicable el segundo de los puntos mencionados para el caso concreto, pues se trata de una discrepancia entre el precio unitario y el precio total. -----

Ahora bien, la Inconforme sostiene que la Convocante no dio cumplimiento a dichos criterios generales toda vez que no le consultó sobre dicha corrección, lo que resulta infundado atendiendo a las siguientes consideraciones: -----

En los criterios plasmados en la convocatoria, no se enlista algún procedimiento de consulta con los licitantes en cuyas propuestas se detecten errores aritméticos, pues únicamente establece los lineamientos bajo los cuales se realizará la rectificación de dichos errores y omisiones, sin que en alguno de ellos se haga alusión a la conciliación de los resultados de dicha corrección con los participantes previo a la emisión del fallo. -----

De tal suerte que, el único supuesto en el que se refiere la opinión de los licitantes cuya propuesta hubiera sufrido alguna corrección en los términos de dichos criterios generales, es el referente a la falta de aceptación, cuya consecuencia directa es el desechamiento de su propuesta. -----

Por lo tanto, aún en el supuesto de que la Convocante hubiera aceptado la negativa de Soluciones Integrales ELYM, S. de R.L. de C.V. sobre la corrección en trata, ello implicaría el desechamiento de su propuesta, con lo que tampoco se le depararía algún beneficio. -

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

I.- Han resultado **INFUNDADOS** los argumentos expuestos por la empresa **Soluciones Integrales ELYM, S. de R.L. de C.V.**, en contra del Acto de Fallo derivado de la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas número **IA-048MHL001-E45-2022**, convocada por Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. para la *"Contratación de los servicios integrales de limpieza de las instalaciones y contenidos de Canal 22"* convocada por Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, y en consecuencia: -----





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN TELEVISIÓN METROPOLITANA, S.A. DE C.V.

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC-001/2022**

II.- Notifíquese la presente determinación a las partes y a la Convocante para su conocimiento, y efectos legales procedentes. -----

III.- Regístrese el presente fallo en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma el **Licenciado Abraham Torres Magaña**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Televisión Metropolitana S.A de C.V.

----- CÚMPLASE -----



